

## JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Al. No. **658**

Rad. 76 520 3103 004 2019 00152 00

Pertenencia

Procede el despacho a resolver la solicitud de suspensión del proceso presentada por el profesional del derecho que actúa en representación de la demandante María Marleny Restrepo Arboleda, quien en escrito que antecede y sin mayores argumentos solicita al despacho la aplicación de la figura procesal en cita, aludiendo solo a la necesidad de conocer previamente la decisión que se tome en materia penal, pues su poderdante formuló el pasado 27 de agosto del año en curso, según formato único de noticia criminal aportado como mensaje de datos, denuncia por el delito de fraude procesal.

Para efectos de resolver el juzgado CONSIDERA:

Corolario resulta desde el inicio del razonamiento determinar que la suspensión del proceso por prejudicialidad hace referencia al derecho que tienen las partes de solicitar la medida debido a la existencia de uno o varios procesos que guardan íntima relación con el objeto que se debate en el proceso que se pretende suspender, que no es el caso, teniendo en cuenta que la legalidad del acto traslativo de dominio, no es el principal objeto del proceso, además, dentro del plenario no reposa prueba de la existencia de la investigación penal que según el apoderado se adelanta, ni el proceso se encuentra para proferir sentencia, habida cuenta, sólo se trata de una denuncia o noticia criminal reciente.

Para el efecto el artículo 161 del Código General del Proceso consagra:

*“...El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: 1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción...”*

En el referido evento se prevé la posibilidad de paralizar el proceso civil hasta tanto se defina el proceso penal, a efectos de resguardar la unidad de la jurisdicción en sus diversas manifestaciones, sustrayendo la posibilidad de proferir en distintas especialidades de la jurisdicción, decisiones encontradas o incoherentes que muy deplorables son para la justicia.

Por su parte el artículo 162 del Código General del Proceso establece que:

*“Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión. La suspensión a que se refiere el numeral 1º del artículo 161 solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia. La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta.*

*El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal”.*

Al referirse a la figura invocada, el Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala Civil Familia con ponencia del Magistrado Orlando Quintero García, en providencia del 31 de enero de 2007, puntualizó:

*“De lo apuntado dimana con la claridad del medio día que, I) para que haya prejudicialidad de asunto penal en proceso civil es indispensable que el fallo que haya de producirse en la justicia punitiva tenga influencia necesaria y determinante en el litigio civil; II) El decreto de la suspensión del proceso civil es de la exclusiva competencia del juez de conocimiento, esto es del juez civil; III) el juez civil para determinar la influencia necesaria que pueda tener el asunto penal en el civil y en consecuencia decretar la suspensión, debe conocer en detalle los pormenores –circunstancias de tiempo, modo y lugar- de los hechos investigados y si es del caso, para mayor apuntalamiento de su determinación, las providencias que se haya tomado en el proceso penal, pues solo así podrá discernir correctamente sobre la relación que existen entre los dos juicios y asumir la decisión que más se ajuste a derecho; y IV) la suspensión sólo se decretará cuando el proceso civil esté en estado de dictar sentencia, porque ninguna razón tendría anquilosar el trámite en fase muy anterior al del estado de sentencia o después de proferida ésta.”*

No es raro que a la luz de nuestro ordenamiento jurídico pueda darse que en algunos casos se generen fallos contradictorios, habida cuenta las causas o fundamentos son muy distintos, no siendo incongruente por ejemplo que se absuelva penalmente y se condene civilmente por el mismo hecho al mismo sujeto, pues lógicamente los motivos y causas jurídicas distintas o diferentes, y por jueces distintos, como ocurre en los hechos de tránsito, donde no se ha invocado el delito como fuente de la indemnización sino la responsabilidad en los hechos dañosos cometidos por el directamente responsable, por la persona por la cual se debe responder o por los hechos ocasionados con cosas dedicadas a las actividades peligrosas, con fundamento en el artículo 2356 del Código Civil, sin calificarlos como delitos, en este caso tenemos que no hay pleito pendiente por cuanto la determinación del juez penal no es determinante ni interesa en el fallo del juez civil.

Siendo así las cosas y no habiendo encontrando en las circunstancias superfluamente enrostradas por el memorialista argumento jurídico suficiente que le permita a la instancia atender positivamente su solicitud, pertinente resulta denegar su pedimento de suspensión del proceso.

Teniendo en cuenta que es necesario continuar con el trámite procesal que en derecho corresponde en las presentes diligencias, pues ya se surtió el saneamiento del proceso, y habiendo los demandados comparecido en debida forma y descorrido la oportunidad otorgada contestando la demanda formulando excepciones de mérito, se procederá a convocar a la audiencia inicial.

Se les hace saber a los interesados que de llevarse a cabo la audiencia en forma virtual por medio de la plataforma tecnológica **Microsoft Teams, Life Size**, o la que se encuentre disponible para ese momento, se les informará a los correos electrónicos consignados en el expediente, el link a través del cual pueden acceder a la diligencia referida o en su defecto de manera presencial en las instalaciones del despacho, dando cumplimiento en todo caso a las normas de bioseguridad vigentes.

Así mismo, deben tener en cuenta los siguientes aspectos:

- a) Advirtiéndole que la etapa prevista para la aportación de pruebas se encuentra precluida, se le solicita que los documentos que vayan a ser aportados a la audiencia únicamente para los aspectos formales de la misma, deberán enviarse al correo institucional [j04ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co) con un día de antelación a realización de la diligencia.
- b) Los apoderados judiciales y las partes, deberán contar con computador, Tablet o teléfono celular con conexión a internet de mínimo 5mb, a fin de que no se

presenten interrupciones que impidan el normal desarrollo de la audiencia y realizar prueba de conectividad con el despacho 15 minutos antes de la hora fijada.

- c) Los apoderados y las partes, deberán conectarse a la audiencia a través de los correos institucionales o personales consignados en la demanda, poder y/o en la contestación de la misma.
- d) Los apoderados judiciales deberán actualizar sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, en aras de confirmar el correo electrónico reportado para la conexión a la diligencia.
- e) En caso de tener alguna inquietud, deberán comunicarse con la Secretaría de este Juzgado al teléfono 602 266 0200 extensión 7136 y 7137.

Sin más consideraciones de orden legal, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA, **RESUELVE:**

1.- DENEGAR, la solicitud de suspensión del proceso planteada por el apoderado de la demandante, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

2.- FIJAR el día **27 de enero de 2023, a las 09:00 a.m.** para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma tecnológica Microsoft Teams o Life Size o en su defecto de manera presencial en las instalaciones del despacho dando cumplimiento a las normas de bioseguridad vigentes.

#### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:  
Henry Pizo Echavarría  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64f17896d1f5e6d8e2cbaa61c1d7246925f289992555d493c89cb8829aaf0a4f**

Documento generado en 26/09/2022 04:39:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**